

RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 11001333501220200004200 Demandante RICARDO PEÑA RODRIGUEZ JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 16:17

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 11001333501220200004200 Demandante RICARDO PEÑA RODRIGUEZ JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Señora Juez

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	11001333501220200004200
Demandante	RICARDO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, y estando dentro del término legal señalado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

MARIA MARGARITA BERNATE G
APODERADA POLICIA NACIONAL

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señora Juez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	11001333501220200004200
Demandante	RICARDO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, y estando dentro del término legal señalado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

PRIMERA a la TERCERA: Que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico de Revisión y de Policía TNL 19-2-178-TL 19-2-353 del 06 de agosto de 2019, acto preparatorio de la Resolución No. 0633 del 13 de septiembre de 2019.

De igual manera, se declare la nulidad de la Resolución 0633 del 13 de septiembre de 2019 (acto definitivo de retiro de pensión), a través del cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 0027 del 06 de enero de 2019 y consecuentemente excluye desde septiembre de 2019, la nómina de pensión de invalidez del señor RICARDO PEÑA RODRIGUEZ, toda vez que para el actor se basó equivocadamente en la Junta Medico Laboral del 10 de mayo de 2007, sin tener en cuenta la Junta Medica No. 0363 del 08 de marzo de 2012, que aumento el grado de invalidez en un 65.81%.

En su lugar disponer, se continúe pagando la nómina mensual en favor del señor RICARDO PEÑA RODRIGUEZ.

I.II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública a la cual represento se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

“...

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”. (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“...

Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94, lo siguiente:

...“en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

ME OPONGO, toda vez que la exclusión de la nómina de Pensión de Invalidez del señor RICARDO PEÑA RODRIGUEZ, se presentó por decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien a través del Acta No. TML 19-2-178-TML 19-2-353, registrada en el Folio 191-218, del 06 de agosto de 2019, a través del cual la Sala decide MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 762 del 10 de mayo de 2007, toda vez que ***la patología que se calificó en la actualidad NO PERSISTE***, en consecuencia, califica una disminución de la capacidad laboral de **QUINCE PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (15.82%)**, es claro, que en el presente asunto se configura en favor de la demandada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en el entendido que la Policía Nacional, no está llamado a responder a las pretensiones signadas por el demandante a través de su abogado de confianza, pues lo decidido por el H. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conllevó a la expedición de la Resolución No. 633 del 13 de septiembre de 2019, “Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0027 del 06 de enero de 2019 y se excluye de la nómina de pensión de invalidez al Señor PT® RICARDO PEÑA RODRIGUEZ, lo cual no corresponde a la voluntad de mi defendida, sino al acatamiento y cumplimiento de la decisión de una entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional, tal y como ocurre con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que depende directamente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como lo establece la Resolución 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, así:

Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (Negrillas y subrayado para resaltar).

Es por ello, que en el presente asunto no se encuentra comprometida la Entidad que defiende, en el entendido que la actuación de la Institución se realizó en cumplimiento a la decisión del Tribunal-Médico y al Decreto-ley 1791 de 2000, a lo cual está obligada la Entidad a dar pleno y estricto cumplimiento.

Lo anterior también conlleva a configurar la excepción previa de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN** de la Policía Nacional en el presente litigio, en aplicación al numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, por lo cual en razón de lo establecido en la norma ibidem, el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la **“NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”** y no con la POLICÍA NACIONAL.

II. HECHOS

HECHOS A la D:

Sobre los hechos de la demanda, es importante resaltar que el artículo 162 del CPACA, dispone:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sin embargo, a pesar de que se allego la subsanación de la demanda, se logra establecer como hechos los siguientes:

No se tuvo en cuenta el acta de la Junta Medica No 0363 del 08 de marzo de 2012, que se realizó una nueva estructuración del reconocimiento de invalidez, situación que no fue controvertida por el Tribunal Médico Laboral de fecha 06 de agosto de 2019, que dichas omisiones generan nulidad y por tanto solicita se declare la nulidad de dicho acto administrativo y por ende solicita el reintegro del pensionado a la nómina CAGEN.

En el titulo síntesis, se hace alusión a la presunta falsa motivación, vicios de consentimiento, al expedirse el acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 00027 del 06 de enero de 2009, que según el demandante no hubiera sido posible si se hubiera valorado la junta médica laboral practicada en junio del 2012.

Al respecto me permito manifestar que a esta defensa **no le consta**, toda vez que son argumentaciones subjetivas, por no encontrarse conforme con la disminución elaborada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo cual me atengo a la información contenida en el acta TML 19-2-178-TML-19-2-353 del 06 de agosto de 2019, en la que se le determinó un porcentaje de 15.82 %, según el procedimiento establecido en el Decreto 1796 del 2000, en el cual se establece lo siguiente:

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. *Sus funciones son en primera instancia:*

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

PARAGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

PARAGRAFO 2o. *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.*

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. *Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*

ARTICULO 23. DECISIONES. *Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.*

Lo anterior anudado con lo ordenado en el Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", que en su artículo 10 y siguientes, frente a los exámenes a los señores pensionados, dispone lo siguiente:

ARTICULO 10. EXÁMENES DE REVISIÓN A PENSIONADOS. *La Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional, realizará por lo menos una vez cada tres (3) años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.*

En caso de evidenciarse que no persiste la patología que dio origen a la prestación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procederá a revisar el caso.

PARÁGRAFO 1º. La evaluación se llevará a cabo aplicando las mismas normas con las cuales se otorgó el derecho a pensión.

III. RAZONES DE DEFENSA

En atención a que a que el demandante señor patrullero ® RICARDO PEÑA RODRIGUEZ, pretende que se revoque lo establecido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía No. TML 19-2-353, del 06 de agosto de 2019, mediante el cual comunican la decisión de modificar en su contra el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, se resalta que dicha pretensión **NO ES VIABLE**, atendiendo a lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, norma que establece la irrevocabilidad de las decisiones del Tribunal Médico Laboral, así:

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

A su vez, como resulta evidente, estamos frente a una pretensión de un acto emanado por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, pero este órgano médico legalmente depende o está adscrito a la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, como ya se indicó anteriormente, el Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía, es total y absolutamente autónomo e independiente de la Policía Nacional, esto es, no está bajo la subordinación, supervisión o control de la entidad policial, no hace parte de su estructura interna; contrario a ello, ya dejamos visto que depende y hace parte directa es de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, respecto de la Nulidad de la Resolución 0633 del 13 de septiembre de 2019, encontramos que el mismo **CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, lo cual se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades Médico-Laborales competentes para ello, que en el presente asunto se trató de la Junta Médico Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ante lo cual no queda otra salida al nominador de la Policía Nacional, que dar aplicabilidad a lo dispuesto en el acta TML 19-2-353, del 06 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES

En consideración a ilustrar al Despacho sobre el caso que nos ocupa, me permitiré exponer el contenido normativo vigente y aplicable al demandante, en virtud de la relación laboral que sostuvo con mi representada y consecuentemente, a la que estuvo sujeta la valoración realizada por parte de la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes como se indicó anteriormente, son los organismos competentes para valorar al personal adscrito a las Fuerzas Militares, que para el caso del señor Patrullero (R) RICARDO PEÑA RDORIGUEZ, fue miembro de la Policía Nacional.

Es importante mencionar, que la institución tiene reglamentado el respectivo procedimiento para la realización de la respectiva Junta Médico laboral, el cual se encuentra descrito en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, *“Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*, indicando lo siguiente:

“ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

- 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
- 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

- 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
- 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
- 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
- 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.*

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial.

En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

(...)

*ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. **Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.** (Subrayado fuera de texto)*

PARAGRAFO 1o. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 2o. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

***ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.** (Subrayado fuera de texto)*

DEL CASO EN CONCRETO-VALORACION REALIZADA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS MEDICO LABORALES AL SEÑOR (R) RICARDO PEÑA RODRIGUEZ

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, podemos concluir entonces que son los organismos medico laborales los que determinan la capacidad psicofísica del funcionario, por lo cual, a continuación, se realizara un análisis frente a cada una de las valoraciones que le fueron realizadas al señor (R) RICARDO PEÑA RODRIGUEZ.

- **Del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía**

El día 06 de agosto de 2019, fue convocado por solicitud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para revisión a pensionado de la Junta Médica laboral que le fue practicada “EXAMENES DE REVISIÓN A PENSIONADOS. Los pensionados por incapacidad relativa permanente o invalidez se someterán a exámenes médicos de revisión cuando el Ministerio de Defensa o la Dirección General de la Policía Nacional lo determinen. El dictamen médico se circunscribirá a la lesión o lesiones que originaron la pensión. **Si de los exámenes a quienes se refiere el inciso anterior se encuentra que la incapacidad presenta modificación, el Tribunal médico – laboral de Revisión Militar y de policía procederá a definir el caso**

mediante reclasificación de la incapacidad de acuerdo con la situación encontrada en revisión. En caso de incumplimiento por parte del pensionado de esta disposición, se suspenderá el pago de la pensión hasta cuando se cumpla el requisito exigido. En el evento de modificación, de la situación sicofísica o laboral del pensionado, el Tribunal Médico Laboral Militar y de la Policía, procederá a informar al Ministerio de Defensa o a la Dirección General de la Policía Nacional para que modifiquen la disposición que reconoció la prestación...”.

Con Resolución No. 25 del 15 de febrero de 2018, el Secretario del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizo la convocatoria de dicho Tribunal.

Por lo anterior, se observa que los organismos medico laborales, fueron quienes analizaron los antecedentes médicos que tenía el actor, concluyendo en dicha acta lo siguiente:

13. Ahora bien, en referencia a la Revisión de la Pensión del calificado, objeto de convocatoria por parte del Director de Sanidad de la Policía Nacional, este Tribunal Médico Laboral, evidencia que:

La patología que originó la pensión "**Trastorno de Stress Postraumático**" **NO PERSISTE**, teniendo en cuenta:

- Fue valorado por la Primera Instancia el 10/05/2007, en donde se le otorgó pensión.
- De acuerdo a lo normalizado en el Decreto 1796 de 2000, en su artículo 10 Exámenes de Revisión a Pensionados, la Dirección de Sanidad, solicitó la revisión de la pensión del señor PEÑA RODRIGUEZ.
- En la ultima valoración por parte de psiquiatría, antes de su revisión por parte del Tribunal Médico Laboral, fue el 19 de noviembre de 2013.
- Se procedió a revisar **historia clínica** del calificado evidenciado que en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; **NO CONSULTO** al servicio de psiquiatría.
- Que durante el año 2019 solo hay una consulta, la que trata el evento 339 de fecha 04/07/2019, la cual se realizó por solicitud del Tribunal Médico Laboral.
- Que en el análisis realizado por el perito idóneo en la esfera mental del 04/07/2019 dice: "**paciente con examen mental normal, con reinicio de insomnio por lo cual se deja manejo con Trazodone, se realiza psicoeducación, signos de alarma, higiene del sueño.**"

Diagnóstico: insomnio no orgánico”.

(...)

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 762 DEL 10 DE MAYO DE 2007 realizada en la ciudad de Bogotá D.C. toda vez que la patología que se calificó, en la actualidad NO PERSISTE, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Insomnia no Orgánico.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 68(a) y (b) del Decreto 094 de 1989. RECOMENDACION DE REUBICACIÓN LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Anterior: NUEVE PUNTO CERO POR CIENTO (9.0%) Según Junta Medico Laboral N° 766 del 19/08/2004.

Actual: SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (6.82%) Total: QUINCE PUNTO OCHENTA Y DOS POR CIENTO (15.82%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal A. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. Se trata de Enfermedad Común...".

- **De la Resolución No. 00633 del 13 de septiembre de 2019**

Nótese Honorable Juez de la República, que las actuaciones de mi defendida Policía Nacional, estuvieron sujetas al **CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN** de las decisiones emitidas por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y de la Junta Médico Laboral de Policía, que se adelantó debido a la causal de revisión a pensionados, donde se determinó que *La patología que originó la pensión "Trastorno de Stress Postraumático" **NO PERSISTE***, por lo que mi prohiada procedió a declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del reconocimiento a la pensión otorgado en a través de la Resolución No. 0027 del 06 de enero de 2009, sin que ello haya sido por capricho, voluntad o querer unilateral de la Institución, porque como se dijo en precedencia y se reitera, todo fue en cumplimiento de una decisión legal a la cual mi protegida no puede hacer caso omiso, por el contrario, debe dar estricto cumplimiento como sucedió en el presente asunto;

Es por ello, que la Resolución No. 00633 del 13 de septiembre de 2019, se presentó y fundamentó en un **ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN** y por lo tanto, no está sujeto a control judicial, declaraciones y condenas, al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se manifestó acerca de las características de los actos de ejecución en los siguientes términos:

"...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y

solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución". (Comillas, negrillas y subrayados para resaltar).

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Propongo y sustento la falta de legitimación en la causa por pasiva, que debe ser declarada en favor de mi defendida Policía Nacional, en lo relacionado con los pronunciamientos y decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía¹, razón por la cual el nominador de mi defendida Policía Nacional, expidió el acto administrativo de ejecución contenido en la **Resolución No. 00633 del 13 de septiembre de 2019**.

2. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

En lo que respecta a la Resolución No. 00633 del 13 de septiembre de 2019, es de precisar que el referido acto administrativo fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir".

Presupuestos que se configuran en el acto demandado; además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente para ello; esto es, Dirección General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, **REITERANDO QUE SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN**, por lo que goza de los principios de legalidad y transparencia.

¹ Resolución No. 821 de 1998 "Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía", así:

Artículo 2°. Dependencia administrativa. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

3. Excepción genérica:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario aportadas por la parte demandante, con el ánimo de no generar duplicidad de documentos en el expediente.

VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado, podrán ser notificados personalmente en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, maria.bernateg@policia.gov.co

Atentamente



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)
TP. No. 192.012 del C. S. de la J

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RICARDO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	11001333501220200004200

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico mmbernateg@gmail.com

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** L.R.
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono 601-5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

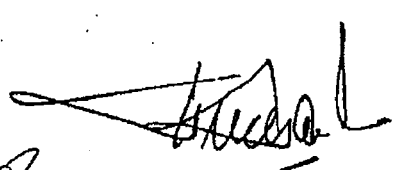
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

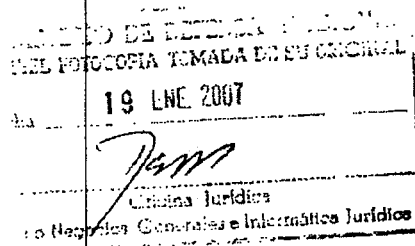
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **5373** DE 2022

(**08 SEP 2022**)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Iván Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ